



Pontificia Universidad
JAVERIANA
Cali

CASO DÍFICIL EN CONTEXTOS GLOBALIZADOS

**GRUPO EMPRESARIAL PERPETUO SOCORRO V. REPÚBLICA DE
MILAGROS Arbitraje de Inversión**

**ESTUDIANTES:
JAVIER ARIAS GARCÍA Y MARÍA ALEJANDRA LENIS.**

**DIRECTORA DEL TRABAJO DE GRADO:
MARIA ALEJANDRA ARÉVALO MOSCOSO, LL.M.**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA CALI
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO EMPRESARIAL
2024**

GRUPO EMPRESARIAL PERPETUO SOCORRO V. REPÚBLICA DE MILAGROS.¹

FUNDAMENTO FÁCTICO

- 1. República de Milagros**, es una nación que se encuentra ubicada en la esquina noroccidental de América del Sur, sobre la línea ecuatorial, en plena zona tórrida. A pesar de que la mayor parte de su extensión territorial se encuentra en el hemisferio norte, del Estado Milagros es equidistante con los dos extremos del continente americano, la Republica de Milagros tiene una constitución relativamente joven, la cual para el desarrollo de sus funciones sociales permite que terceros diferentes al Estado puedan realizar dichas actividades de carácter social, siendo estas vigiladas por el respectivo gobierno.
2. En 1993, la República de Milagros, por medio de la ley 100, adoptó medidas en el sistema general de seguridad social, Desde su expedición, dicha Ley se encargará de garantizar a la población de la Republica de Milagros el amparo en la vejez, la invalidez, entre otras. Siendo la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida.
3. Existe un grupo empresarial español, con más de 40 años de trayectoria, que se llama **Perpetuo Socorro** representado legalmente por Equinoccio Reyes, el cual ha enfocado su quehacer en el desarrollo de soluciones de salud para las personas, a través de múltiples servicios.
4. En 1998, el grupo empresarial español Perpetuo Socorro, dedicado a la prestación de servicios de salud, estableció una inversión significativa en la República de Milagros mediante la creación de la Entidad Promotora de Salud (**EPS**) **UNO**. Esta inversión se realizó bajo la protección del Tratado Bilateral de Inversión entre España y la República de Milagros firmado en 1995 y vigente desde 2007, que garantiza un trato justo y equitativo a los inversionistas españoles.
5. En 2005, Perpetuo Socorro suscribió un contrato de estabilidad jurídica con el gobierno de la República de Milagros, en virtud de la Ley 963 de 2005, asegurando que las condiciones normativas y contractuales aplicables a su inversión no serían modificadas en detrimento de su

¹ *Caso hipotético*, desarrollado con fines académicos, en tal sentido, no puede ser empleado como fuente de consulta normativa vigente.

operación. Este acuerdo fue fundamental para asegurar la continuidad de sus servicios y la proyección de nuevas inversiones en el sector salud.

6. En 2022, la República de Milagros experimentó un cambio político significativo con la elección de un gobierno de izquierda por primera vez en su historia. Este nuevo gobierno, comprometido con una visión más intervencionista del sector público, expresó su intención de reformar el sistema de salud, considerándolo insuficiente para las necesidades de la población.
7. De acuerdo con cifras del Ministerio de Salud de República de Milagros, durante el período comprendido entre diciembre de 2022 y abril de 2024, se observaron cambios notables en la afiliación y cobertura del sistema de salud en la República de Milagros. En diciembre de 2022, el número total de afiliados era de 51,422,914, con una cobertura del 99.12% de la población registrada por el DANE. Para diciembre de 2023, el número de afiliados aumentó ligeramente a 51,861,331, aunque la cobertura disminuyó a 98.93%. En abril de 2024, la cifra de afiliados se mantuvo relativamente estable en 51,872,204, pero la cobertura continuó descendiendo a 98.59%. En términos de tipos de afiliación, se evidenció una disminución en el régimen contributivo, que pasó de 23,527,972 afiliados en diciembre de 2022 a 23,206,995 en abril de 2024. Por otro lado, el régimen subsidiado experimentó un aumento, incrementándose de 25,672,278 afiliados en diciembre de 2022 a 26,452,808 en abril de 2024. Las categorías de excepción y especiales mostraron ligeras variaciones, manteniéndose relativamente estables.

Tabla 1. *Estadística de afiliación al sistema de salud – MinSalud.*

	diciembre de 2022	diciembre de 2023	abril de 2024
Contributivo	23.527.972	23.467.303	23.206.995
Subsidiado	25.672.278	26.174.133	26.452.808
Excepción & Especiales	2.222.664	2.219.895	2.212.401
Afiliados	51.422.914	51.861.331	51.872.204
Población DANE	51.881.908	52.422.921	52.615.877
Cobertura	99,12%	98,93%	98,59%
Afiliados Subsidiado sin SISBEN IV	6.693.390	5.920.952	5.920.952
Afil. Pob. Especiales Subsidiado sin SISBEN IV	2.521.843	2.387.038	2.387.038
Afiliados de Oficio sin SISBEN IV	25.693	15.305	15.305
Afiliados Régimen Sub. No Pobre, No Vulnerable	11.302	29.442	23.621

Fuente: Ministerio de Salud. <https://n9.cl/0uhkl>

8. En 2024, el gobierno de la República de Milagros implementó una intervención completa de la EPS UNO, administrada por el grupo empresarial Perpetuo Socorro. Esta intervención abarcó todos los servicios ofrecidos por la EPS, con el objetivo de mejorar la calidad y accesibilidad del sistema de salud. La intervención fue justificada por el gobierno como una medida necesaria para corregir deficiencias estructurales.
9. La intervención de la EPS UNO generó una gran incertidumbre entre sus usuarios, quienes manifestaron su preocupación por la continuidad y calidad de los servicios de salud. En respuesta a esta situación, muchos usuarios optaron por cambiarse a otras Entidades Promotoras de Salud, buscando estabilidad y mejor atención, lo que resultó en una significativa disminución de la afiliación a EPS UNO.
10. Los inversionistas de Perpetuo Socorro, alarmados por las acciones del gobierno de izquierda de la República de Milagros, expresaron su preocupación por lo que consideran una expropiación indirecta y una violación de sus derechos bajo el **Tratado Bilateral de Inversión entre España y la República de Milagros**. Los inversionistas temen que la intervención gubernamental afecte negativamente la viabilidad

económica de su inversión y la confianza en el entorno empresarial del país.

11. La intervención de EPS UNO y las políticas del nuevo gobierno han generado un clima de incertidumbre y desconfianza entre los inversionistas extranjeros en la República de Milagros. Los inversores de Perpetuo Socorro han señalado que estas acciones pueden ser percibidas como un error estratégico por parte del gobierno de izquierda, potencialmente disuadiendo futuras inversiones extranjeras en el país. Esta percepción de riesgo se basa en la posible erosión de las garantías establecidas en el **Tratado Bilateral de Inversión**, así como en la falta de previsibilidad y estabilidad jurídica necesarias para el desarrollo de proyectos a largo plazo.
12. En 2022, surgieron discrepancias entre Perpetuo Socorro y la República de Milagros debido a la implementación de nuevas regulaciones en el sistema de salud que, según el inversionista, afectaban adversamente su operación y rentabilidad. Perpetuo Socorro alegó que estas medidas constituían una violación del trato justo y equitativo garantizado por el TBI y decidió someter la disputa al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), conforme al Convenio ICSID.
13. Perpetuo Socorro argumentó que las nuevas regulaciones equivalían a una expropiación indirecta de su inversión, sin la debida compensación, en violación de lo dispuesto en el Tratado Bilateral de Inversión entre España y la República de Milagros. En su demanda arbitral, solicitó el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral favorable bajo la Convención de Nueva York de 1958, a la que la República de Milagros es signataria, para asegurar el cumplimiento del laudo en su territorio.
14. Durante el arbitraje, Perpetuo Socorro destacó que sus operaciones en la República de Milagros se alineaban con las Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, promoviendo buenas prácticas en el trato de inversiones extranjeras. Asimismo, subrayó que el acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal entre la República de Milagros y España (2005) creaba un entorno fiscal favorable que fue erosionado por las nuevas medidas regulatorias impuestas por el gobierno milagroso.

15. EPS UNO - Perpetuo Socorro considera desproporcionada la toma de control por parte del Estado y dejó claro que el interés de sus inversionistas es que la operación retorne a ellos, señalando que "si el Estado de Milagros interviene en empresas, especialmente en aquellas con participación extranjera, y no se cumplen los requisitos establecidos por las leyes y regulaciones nacionales, las instancias internacionales pueden intervenir en función de los tratados internacionales de inversión y protección de inversiones de los que Republica de Milagros sea parte". Basados en la protección a la inversión extranjera bajo los acuerdos internacionales de inversión celebrados por Republica Milagros bajo la garantía del trato justo y equitativo, dándose claramente frente a la intervención forzada una expropiación sin indemnización.

16. El 10 de abril de 2024 el Grupo Empresarial Perpetuo Socorro emitió su Aviso de Intención para iniciar una acción arbitral dadas las medidas descritas arriba, violatorias de los compromisos de Republica Milagros en virtud del Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre la República Milagros y el Reino de España en virtud de:

- a. El grupo empresarial Perpetuo Socorro, al amparo del Tratado Bilateral de Inversión entre España y la República de Milagros, alega que las acciones del gobierno de izquierda de la República de Milagros constituyen una violación de su derecho al trato justo y equitativo. Según los inversionistas, la intervención completa de la EPS UNO en 2024 y las subsiguientes regulaciones han generado un entorno de incertidumbre y arbitrariedad que ha afectado negativamente la viabilidad económica de su inversión. La disminución en la afiliación y la cobertura del sistema de salud, así como la preocupación expresada por los usuarios, son indicativos de un deterioro en la calidad de los servicios prestados por la EPS UNO, lo que socava la confianza de los inversionistas en la estabilidad y previsibilidad del marco normativo del país. Estos hechos son vistos por Perpetuo Socorro como una clara transgresión de las garantías ofrecidas por el tratado, las cuales están diseñadas para proteger las inversiones extranjeras de medidas gubernamentales desproporcionadas o injustas.

- b. Perpetuo Socorro sostiene que las intervenciones del gobierno de la República de Milagros equivalen a una expropiación indirecta de su inversión, en contravención de las disposiciones del tratado que prohíben tal acción sin una compensación adecuada y efectiva. La intervención de la EPS UNO en todos sus servicios ha resultado en una pérdida significativa de control operativo y financiero sobre la inversión, lo cual, según los inversionistas, constituye una expropiación de facto. Este acto no solo ha impactado económicamente a Perpetuo Socorro, sino que también ha dañado su reputación y confianza en la capacidad del gobierno milagroso para respetar los acuerdos internacionales. En este contexto, los inversionistas exigen una compensación justa y proporcional, así como el reconocimiento de la violación de sus derechos bajo el marco legal establecido por el Tratado Bilateral de Inversión y otros instrumentos internacionales relevantes.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

A continuación, se presentan los argumentos de la parte demandante, representada por Equinoccio Reyes como presidente de Perpetuo Socorro, la cual sostiene que las intervenciones llevadas a cabo por el gobierno de la República de Milagros constituyen una forma de expropiación indirecta de su inversión.

Según argumenta Perpetuo Socorro, estas acciones van en contra de las disposiciones del tratado que prohíben dicha acción sin una compensación adecuada y efectiva. En particular, la intervención de la EPS UNO en todos los servicios de la empresa ha resultado en una pérdida significativa de control operativo y financiero sobre la inversión, lo cual, desde la perspectiva de los inversionistas, equivale a una expropiación de facto. Este acto no solo ha tenido un impacto económico adverso en Perpetuo Socorro, sino que también ha menoscabado su reputación y confianza en la capacidad del gobierno milagroso para respetar los acuerdos internacionales. Ante esta situación, los inversionistas demandantes exigen una compensación justa y proporcional por las pérdidas sufridas, así como el reconocimiento de la violación de sus derechos bajo el marco legal establecido por el Tratado Bilateral de Inversión y otros instrumentos internacionales pertinentes.

En este sentido, la posición de la parte demandante se fundamenta en la búsqueda de reparación por los perjuicios ocasionados y en la defensa de sus derechos conforme a las normas legales y tratados internacionales aplicables.

DE LA JURISDICCIÓN DEL CIADI PARA DIRIMIR LA DISPUTA.

i) El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI): El CIADI, establecido bajo el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (Convenio ICSID), es una institución internacional especializada en la resolución de controversias entre inversionistas extranjeros y Estados receptores de inversión. Su mandato principal consiste en facilitar el arbitraje internacional como medio para la solución imparcial de disputas relacionadas con inversiones internacionales.

ii) Fundamento Legal del Convenio ICSID: El Convenio ICSID, adoptado en 1965, establece un marco jurídico que permite al CIADI ejercer jurisdicción sobre disputas cuando las partes involucradas han consentido expresamente en someter sus diferencias a su arbitraje. Este consentimiento puede derivarse de tratados bilaterales de inversión, contratos de inversión u otros acuerdos específicos que reconozcan la competencia del CIADI para resolver disputas de inversión.

iii) Consentimiento Expreso de las Partes: En el caso presente entre Perpetuo Socorro y la República de Milagros, ambas partes han consentido explícitamente en someter la controversia al arbitraje del CIADI. Este consentimiento puede estar basado en disposiciones específicas del Tratado Bilateral de Inversión entre España y Milagros, que reconocen al CIADI como un foro adecuado para la resolución de disputas relacionadas con inversiones extranjeras en el país receptor.

iv) Criterios para el Ejercicio de la Jurisdicción: El Artículo 25 del Convenio ICSID establece los criterios bajo los cuales el CIADI puede ejercer su jurisdicción, incluyendo la existencia de un consentimiento válido y la naturaleza internacional de la controversia. Este marco legal proporciona la base para que el CIADI administre procedimientos de arbitraje equitativos y transparentes, asegurando que las partes involucradas puedan resolver sus diferencias de manera justa y conforme a normas aceptadas internacionalmente.

v) Aplicación del Convenio ICSID y el Reglamento del CIADI: El CIADI administra los procedimientos de arbitraje de acuerdo con el Convenio ICSID y su propio Reglamento, que establecen normas claras y procedimientos detallados para la presentación de reclamaciones, la selección de árbitros y la conducción del arbitraje. Esto garantiza un proceso estructurado y justo que cumple con los estándares internacionales de justicia y equidad en la resolución de disputas de inversión.

En conclusión, la jurisdicción del CIADI para resolver la disputa entre Perpetuo Socorro y la República de Milagros se fundamenta en el consentimiento voluntario de las partes conforme al Convenio ICSID y posiblemente al Tratado Bilateral de Inversión entre los países involucrados. Este marco legal asegura la legitimidad y la efectividad del arbitraje internacional como medio para resolver disputas de inversión de manera imparcial y conforme a derecho.

En el caso particular de la República de Milagros y España, ambas naciones están adheridas al Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, también conocido como el Convenio ICSID, el cual fue abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965. Según las fechas de firma, depósito y entrada en vigor, la República de Milagros firmó el convenio el 18 de mayo de 1993, depositó su instrumento de ratificación el 15 de julio de 1997 y el convenio entró en vigor para Milagros el 14 de agosto de 1997. Por su parte, España firmó el convenio el 21 de marzo de 1994, depositó su instrumento de ratificación el 18 de agosto de 1994 y el convenio entró en vigor para España el 17 de septiembre de 1994.

A partir de esta información, se puede concluir que el CIADI tiene jurisdicción sobre la controversia presentada por Perpetuo Socorro. En primer lugar, ambas partes, Perpetuo Socorro y la República de Milagros, están adheridas al Convenio ICSID, lo que significa que han consentido expresamente en someter sus disputas a la jurisdicción del CIADI. Además, dado que el convenio ha entrado en vigor para ambas partes, se establece la competencia del CIADI para resolver la disputa conforme a los procedimientos y normas establecidos en el Convenio ICSID.

En resumen, la jurisdicción del CIADI sobre la controversia presentada por Perpetuo Socorro se fundamenta en el consentimiento de ambas partes expresado en el Convenio ICSID, el cual ha entrado en vigor tanto para la República de Milagros como para España. Por lo tanto, el CIADI está facultado para resolver la disputa mediante arbitraje internacional, proporcionando un marco legal para la resolución imparcial y efectiva de la controversia entre el inversor y el Estado receptor de la inversión.

DE LA JURISDICCIÓN EN RAZÓN A LA MATERIA

La parte demandante, representada por Perpetuo Socorro, sostiene su posición en base a que cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI) celebrado entre la República de Colombia y España, lo que le confiere la condición de inversionista protegido.

Para entender la jurisdicción en razón a la materia en el contexto del arbitraje de inversión, es esencial considerar el desarrollo y la evolución de este concepto a lo largo del tiempo. La jurisdicción en razón a la materia se refiere a la capacidad del tribunal arbitral para conocer y decidir sobre una disputa específica basada en la naturaleza del asunto. En el arbitraje de inversión, esta jurisdicción está generalmente determinada por los tratados bilaterales de inversión (TBI) y otros acuerdos internacionales que establecen el marco para la protección de inversiones extranjeras.

El APPRI, como otros tratados similares, establece ciertos criterios que deben cumplirse para que una entidad o individuo sea considerado un inversionista protegido y, por lo tanto, pueda acceder al mecanismo de arbitraje. Estos criterios incluyen:

1. **Nacionalidad del Inversionista:** El inversionista debe ser nacional de uno de los Estados partes en el tratado.
2. **Existencia de una Inversión:** Debe haber una inversión en el territorio del otro Estado parte.
3. **Cumplimiento con la Definición de Inversión:** La inversión debe cumplir con la definición establecida en el tratado, que puede incluir activos tangibles e intangibles, como propiedades, acciones, derechos contractuales, entre otros.
4. **Protección bajo el Tratado:** La inversión no debe estar excluida de la protección del tratado por alguna de las excepciones específicas que este pueda contener.

Se alega que Perpetuo Socorro es una entidad de nacionalidad española, cumpliendo con el requisito esencial del Tratado Bilateral de Inversión entre España y la República de Milagros (APPRI). Este hecho es incontrovertible y está plenamente documentado, garantizando así su derecho a la protección bajo el mencionado tratado.

Perpetuo Socorro ha realizado una inversión sustancial en la República de Milagros a través de la creación y operación de la Entidad Promotora de Salud (EPS) UNO. Esta inversión incluye tanto activos físicos como derechos contractuales, cumpliendo con la definición de inversión según el APPRI. Los criterios de contribución de capital, duración, riesgo, y aporte al desarrollo del país anfitrión, establecidos en el caso "Salini v. Marruecos", son claramente satisfechos en este contexto.

La inversión de Perpetuo Socorro está protegida bajo el APPRI, ya que no se encuentra dentro de ninguna de las excepciones del tratado. La intervención del gobierno de la República de Milagros constituye una violación de las garantías de trato justo y equitativo, y equivale a una expropiación indirecta sin compensación adecuada. Estas acciones gubernamentales generan un entorno de incertidumbre y arbitrariedad, afectando negativamente la viabilidad económica de la inversión.

La jurisprudencia en casos como "Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. v. México" y "Yukos Universal Limited (Isle of Man) v. The Russian Federation" clarifica los límites de la jurisdicción en razón de la nacionalidad del inversionista. Estas decisiones apoyan la posición de Perpetuo Socorro de que sus derechos bajo el APPRI han sido vulnerados.

Se concluye que Perpetuo Socorro ha demostrado de manera convincente que su inversión está protegida bajo el APPRI. La intervención del gobierno de la República de Milagros constituye una violación de los compromisos adquiridos en el tratado. Por lo tanto, se solicita que este tribunal arbitral reconozca dichas violaciones y otorgue una compensación justa y proporcional a Perpetuo Socorro, asegurando el cumplimiento del laudo conforme a la Convención de Nueva York de 1958 y otros instrumentos internacionales pertinentes.

La posición de la parte demandante se basa en una sólida fundamentación de su condición como inversionista protegido según lo dispuesto en el APPRI. Los precedentes arbitrales y el desarrollo de la jurisprudencia en materia de arbitraje de inversión respaldan que Perpetuo Socorro tiene derecho a reclamar compensación por las acciones de la República de Milagros que considera contravienen las disposiciones del tratado y que han afectado su inversión. Este análisis jurídico establece una base robusta para sostener la jurisdicción en razón a la materia del tribunal arbitral sobre la disputa en cuestión.

DE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE TRATO JUSTO Y EQUITATIVO POR PARTE DEL ESTADO MILAGROS

Se alega que el Estado de Milagros ha vulnerado el principio de trato justo y equitativo, tal como está consagrado en el Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI) entre España y la República de Milagros. Este principio, fundamental en la protección de los inversionistas, se erige como una salvaguarda contra actos arbitrarios, discriminatorios y contrarios a la buena fe por parte del Estado receptor. En este contexto, la intervención gubernamental en la EPS UNO se presenta como un caso paradigmático de violación de este principio, afectando profundamente la operación y rentabilidad de la entidad intervenida.

El caso "Tecmed v. México" (ICSID Case No. ARB(AF)/00/2) es emblemático en la definición del TJE. El tribunal determinó que las acciones del Estado que afectan las inversiones deben ser razonables, proporcionadas y no discriminatorias. Además, se enfatizó la protección de las expectativas legítimas del inversionista basadas en las condiciones que existían al momento de la inversión. Por su parte, el laudo en "Metalclad v. México" (ICSID Case No. ARB(AF)/97/1) destacó la importancia de la

transparencia y la previsibilidad en las acciones del Estado. El tribunal concluyó que la falta de transparencia en los procesos regulatorios y la ausencia de un procedimiento claro y abierto vulneraron el TJE. En "CMS v. Argentina" (ICSID Case No. ARB/01/8), se subrayó la obligación del Estado de mantener un entorno jurídico y comercial estable para los inversionistas, señalando que los cambios regulatorios abruptos e inesperados que afectan negativamente las inversiones pueden constituir una violación del TJE. Finalmente, "Azurix v. Argentina" (ICSID Case No. ARB/01/12) reconoció que la expropiación indirecta y las denegaciones de justicia pueden vulnerar el TJE. Las medidas que, aunque no sean expropiaciones formales, afecten sustancialmente el valor de la inversión, pueden ser consideradas violaciones del TJE.

En "LG&E v. Argentina" (ICSID Case No. ARB/02/1), el tribunal sostuvo que la violación del TJE puede ocurrir cuando el Estado realiza cambios drásticos y repentinos en su marco regulatorio que afectan negativamente las expectativas legítimas del inversionista. El tribunal enfatizó la importancia de la estabilidad y la previsibilidad del entorno legal para la protección de las inversiones extranjeras. En "Enron v. Argentina" (ICSID Case No. ARB/01/3), el tribunal determinó que las modificaciones abruptas y sustanciales en las políticas económicas y regulatorias del Estado, que socavan las expectativas razonables y legítimas del inversionista, pueden constituir una violación del TJE. Este caso subrayó la necesidad de que los Estados mantengan un marco jurídico coherente y estable. Finalmente, en "Parkerings-Compagniet v. Lituania" (ICSID Case No. ARB/05/8), el tribunal señaló que aunque los Estados tienen el derecho soberano de modificar su legislación, deben hacerlo de manera que no cause un perjuicio desproporcionado a los inversores extranjeros. Las modificaciones deben ser razonables, proporcionadas y no deben frustrar las expectativas legítimas del inversionista.

La frustración de las expectativas razonables y legítimas de los inversores puede constituir un medio de vulneración del estándar de trato justo y equitativo en casos de arbitraje internacional, especialmente en disputas entre Colombia y España. Por ejemplo, en el caso Gas Natural Fenosa v. Colombia, la empresa española invocó el incumplimiento del TJE debido a la modificación unilateral de las condiciones regulatorias en el sector de la energía en Colombia, argumentando que estas modificaciones afectaron sus expectativas razonables de obtener un retorno adecuado de su inversión. En Abertis v. Colombia, la empresa española reclamó que la terminación anticipada de un contrato de concesión para la construcción y operación de una autopista en Colombia constituyó una violación del TJE, argumentando que la terminación del contrato frustró sus expectativas razonables de obtener beneficios de su inversión y que el Estado colombiano no proporcionó una compensación adecuada por los daños sufridos. Aunque no implica directamente a España, en el caso Eco Oro

Minerals Corp. v. Colombia, una empresa minera canadiense demandó a Colombia ante el CIADI por la revocación de concesiones mineras, subrayando la importancia de un marco jurídico estable y predecible para proteger los derechos de los inversores y fomentar la inversión extranjera en el sector minero del país.

En cada uno de estos casos, los tribunales arbitrales analizaron si las acciones del Estado colombiano habían causado una frustración significativa de las expectativas razonables y legítimas de los inversores. Los tribunales consideraron factores como la estabilidad del marco regulatorio, la previsibilidad de las medidas gubernamentales y la protección de los derechos adquiridos de los inversores. La inestabilidad del marco jurídico del Estado anfitrión puede constituir un incumplimiento del TJE en el derecho internacional de inversiones, implicando que los Estados deben proporcionar un entorno legal estable y predecible para los inversores extranjeros, respetando las expectativas legítimas que motivaron las inversiones realizadas.

Ahora bien, en el caso en concreto, la intervención en la EPS UNO no solo careció de justificación adecuada, sino que también se llevó a cabo sin la debida transparencia, elementos que son esenciales para el respeto del principio de trato justo y equitativo. La ausencia de transparencia en el proceso de intervención impidió a Perpetuo Socorro, el inversionista afectado, defender adecuadamente sus intereses, lo que constituye una acción arbitraria y discriminatoria por parte del Estado de Milagros. Esta falta de transparencia y de procedimientos claros y accesibles exacerba la vulneración del estándar de trato justo y equitativo, generando un entorno de incertidumbre e inseguridad jurídica para los inversionistas extranjeros.

El Estado de Milagros ha vulnerado las expectativas legítimas de Perpetuo Socorro, establecidas bajo las condiciones de inversión garantizadas en el APPRI. Conforme a lo establecido en el caso "Tecmed v. México" (ICSID Case No. ARB(AF)/00/2), el respeto a las expectativas legítimas es esencial para la protección del inversionista. En este sentido, la intervención en la EPS UNO, realizada sin previo aviso y sin considerar las expectativas razonables de estabilidad y predictibilidad que Perpetuo Socorro había basado en las condiciones iniciales ofrecidas por Milagros, constituye una flagrante violación de este estándar. La alteración abrupta y sin justificación de las condiciones de operación de la EPS UNO ha comprometido gravemente la seguridad jurídica y económica del inversionista, afectando su capacidad de planificar y gestionar sus inversiones de manera efectiva. La expectativa de estabilidad y predictibilidad en el marco regulatorio es un pilar fundamental para cualquier inversión, y su violación por parte del Estado de Milagros socava gravemente la confianza en el ambiente de inversión del país.

El gobierno de Milagros tampoco ha cumplido con los estándares de transparencia y debida diligencia exigidos en precedentes como "Metalclad v. México" (ICSID Case

No. ARB(AF)/97/1). La intervención en la EPS UNO se realizó de manera opaca, sin la debida notificación previa ni el involucramiento de Perpetuo Socorro en el proceso decisorio. Esta falta de transparencia y claridad en los procedimientos administrativos necesarios para justificar la intervención no solo genera incertidumbre e inseguridad, sino que también infringe el principio de trato justo y equitativo. La ausencia de procesos claros y accesibles para la defensa de los intereses del inversionista refleja una carencia de debida diligencia por parte del Estado de Milagros, exacerbando el impacto negativo sobre la inversión y debilitando la confianza en el marco regulatorio del país anfitrión. La transparencia en la administración pública y la debida diligencia en la toma de decisiones que afectan a los inversionistas son principios esenciales para mantener un ambiente de inversión justo y equitativo.

En el caso de Perpetuo Socorro, la inestabilidad del marco jurídico en la República de Milagros, caracterizada por intervenciones gubernamentales abruptas y carentes de transparencia, ha socavado las expectativas legítimas del inversionista y ha creado un entorno legal impredecible y adverso. La intervención gubernamental en la EPS UNO, administrada por Perpetuo Socorro, ha tenido un impacto adverso significativo en la operación y rentabilidad de la misma. Esta intervención ha afectado negativamente la capacidad de la empresa para operar de manera eficiente y rentable, representando un trato desigual y perjudicial en comparación con otras entidades del mismo sector que no han sido intervenidas de manera similar. La falta de justificación y transparencia en la intervención sugiere un trato injusto hacia la empresa y sus inversionistas, quienes se vieron afectados por las decisiones del gobierno sin tener la oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones o de defender sus intereses de manera efectiva. Además, la intervención sin una base clara y sin transparencia ha frustrado las expectativas legítimas de Perpetuo Socorro, vulnerando así sus derechos bajo el TJE. La intervención gubernamental ha tenido un impacto adverso significativo en la rentabilidad y operación de la EPS UNO, similar a las situaciones descritas en "Azurix v. Argentina" y "Tecmed v. México", donde las medidas estatales afectaron negativamente el valor de las inversiones.

Los argumentos presentados por Perpetuo Socorro están sólidamente fundamentados en el principio de trato justo y equitativo consagrado en el APPRI y respaldados por la jurisprudencia internacional relevante del CIADI. La intervención del gobierno de Milagros en la EPS UNO, realizada sin justificación adecuada, transparencia ni proceso justo, y caracterizada por arbitrariedad y discriminación, constituye una violación de dicho principio. Esto justifica la reclamación de Perpetuo Socorro por los daños sufridos, basándose en la protección de sus expectativas legítimas y el derecho a un tratamiento no arbitrario y transparente por parte del Estado receptor de la inversión.

Por esto, las acciones del gobierno de Milagros contra la EPS UNO son arbitrarias y discriminatorias, contraviniendo el estándar establecido en "Siemens v. Argentina" (ICSID Case No. ARB/02/8). La intervención carece de justificación adecuada y se aplicó de manera desproporcionada, afectando exclusivamente a la EPS UNO en comparación con otras entidades del sector que no fueron sometidas a medidas similares. Este trato desigual evidencia una clara discriminación contra Perpetuo Socorro, que no puede ser justificada por razones de política pública o necesidad económica. La falta de criterios objetivos y razonables para la adopción de la medida demuestra la arbitrariedad de la intervención, agravando la violación del principio de trato justo y equitativo y generando un entorno adverso e impredecible para la inversión extranjera. La intervención desproporcionada y discriminatoria no solo afecta a la EPS UNO, sino que también envía una señal negativa a otros inversionistas potenciales sobre la previsibilidad y justicia del ambiente regulatorio en Milagros.

En 2024, el gobierno de la República de Milagros intervino completamente en la EPS UNO, administrada por el grupo empresarial Perpetuo Socorro, con el argumento de mejorar la calidad y accesibilidad del sistema de salud. Esta intervención ha tenido un impacto adverso significativo en la operación y rentabilidad de la empresa, afectando negativamente su capacidad para operar de manera eficiente y rentable. La intervención generó preocupación entre los usuarios de EPS UNO sobre la continuidad y calidad de los servicios de salud, lo que resultó en una disminución significativa de la afiliación. Esta incertidumbre ha exacerbado el impacto negativo en la operación de la empresa.

Los inversionistas de Perpetuo Socorro consideran que la intervención gubernamental constituye una expropiación indirecta y una violación de sus derechos bajo el APPRI. Temen que la intervención afecte negativamente la viabilidad económica de su inversión, similar a lo observado en "Azurix v. Argentina" y "Tecmed v. México". Perpetuo Socorro presentó una demanda arbitral ante el CIADI, argumentando que la intervención gubernamental violó el trato justo y equitativo garantizado por el APPRI. Alegan que la intervención fue arbitraria, carente de transparencia y sin justificación adecuada, frustrando sus expectativas legítimas de operar en un entorno legal estable y predecible.

La intervención y la disputa arbitral han afectado negativamente la percepción de riesgo de los inversionistas extranjeros en la República de Milagros, posiblemente disuadiendo futuras inversiones. La estabilidad jurídica es crucial para el desarrollo económico, como enfatizado en "LG&E v. Argentina". La disputa se desarrolla en el contexto del APPRI y otros instrumentos legales relevantes. La interpretación y aplicación de estos marcos legales son fundamentales para determinar los derechos y obligaciones de las partes involucradas. Los tribunales del CIADI han subrayado la

importancia de un entorno legal estable y predecible para proteger las inversiones extranjeras, como se observa en "Enron v. Argentina" y "Parkerings-Compagniet v. Lituania".

DE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA EXPROPIACIÓN INDIRECTA POR PARTE DEL ESTADO MILAGROS

Perpetuo Socorro, en su calidad de demandante en el arbitraje internacional, sostiene que el Tratado Bilateral de Inversión (TBI) entre España y la República de Milagros garantiza la protección de las inversiones realizadas por inversores españoles en territorio milagreño. Este tratado, como instrumento legal vinculante entre las dos naciones, establece una serie de derechos y obligaciones para ambas partes, con el objetivo de fomentar y proteger las inversiones extranjeras.

El análisis del Tratado Bilateral de Inversión (TBI) entre España y la República de Milagros permite observar que este documento tiene como propósito principal establecer un marco jurídico claro y estable que favorezca la inversión extranjera, proporcionando seguridad jurídica a los inversores españoles en territorio milagreño. El TBI es un instrumento de derecho internacional que otorga derechos específicos y garantías a los inversores, asegurando que sus inversiones no sean afectadas negativamente por medidas arbitrarias o discriminatorias por parte del Estado receptor.

Entre los derechos garantizados por el TBI se encuentra la protección contra expropiaciones directas e indirectas, así como el compromiso de otorgar un trato justo y equitativo a los inversores. Este marco jurídico busca crear un entorno favorable para las inversiones, incentivando el flujo de capital extranjero hacia la República de Milagros, y estableciendo mecanismos de resolución de disputas que permiten a los inversores recurrir a arbitrajes internacionales en caso de controversias con el Estado receptor.

Uno de los principales pilares de protección que ofrece el TBI es la salvaguarda contra expropiaciones indirectas sin una compensación adecuada. Perpetuo Socorro argumenta que la intervención gubernamental en la EPS UNO, administrada por el grupo empresarial, constituye una forma de expropiación indirecta. Aunque la propiedad de la EPS UNO no fue transferida al Estado, la intervención afectó sustancialmente la operación y rentabilidad de la empresa, equivaliendo a una expropiación en la práctica.

La jurisprudencia arbitral y la doctrina reconocen que para calificar una medida como

expropiación indirecta, es fundamental analizar el impacto económico de dicha medida, la interferencia con las expectativas legítimas del inversor y el carácter y finalidad de la medida². En este contexto, la intervención gubernamental que afecta negativamente la capacidad operativa y financiera de la EPS UNO se considera una expropiación indirecta porque priva sustancialmente al inversor de los beneficios económicos de su inversión.

La intervención del gobierno de la República de Milagros en la EPS UNO se alega como una forma de expropiación indirecta, dado que, aunque la titularidad de la empresa no fue transferida, las acciones del Estado han tenido un efecto adverso significativo sobre la operación y la rentabilidad de la empresa. El concepto de expropiación indirecta es crucial en el derecho internacional de inversiones, ya que abarca aquellas medidas que, sin transferir formalmente la propiedad de los activos del inversor al Estado, tienen un impacto equivalente a una expropiación directa.

En virtud del TBI, cualquier forma de expropiación, ya sea directa o indirecta, debe ir acompañada de una compensación adecuada y efectiva para el inversor afectado, es por esto que Perpetuo Socorro sostiene que la intervención en la EPS UNO no fue acompañada de una compensación justa, lo que constituye una violación de los derechos protegidos por el tratado bilateral. Esta falta de compensación adecuada agrava aún más la presunta expropiación indirecta sufrida por el grupo empresarial.

La ausencia de dicha compensación en el caso de la intervención en la EPS UNO constituye una violación directa de los compromisos adquiridos por la República de Milagros bajo el TBI. El principio de compensación adecuada y efectiva es un pilar fundamental en la protección de las inversiones extranjeras. Según el TBI, cualquier medida que equivalga a una expropiación debe ser acompañada de una compensación justa que refleje el valor de la inversión afectada.

El no proporcionar una compensación adecuada no solo implica una vulneración de los derechos del inversor, sino que también agrava la situación de expropiación indirecta, incrementando el perjuicio económico y operativo sufrido por el grupo empresarial Perpetuo Socorro. Esta falta de compensación justa subraya la necesidad de un mecanismo efectivo que garantice la protección de los derechos de los inversores extranjeros en situaciones de intervención estatal.

El estándar de expropiación es ampliamente reconocido en la doctrina y en la práctica arbitral internacional. Rudolf Dolzer y Christoph Schreuer (2012) expresan que, una

² Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-123/12

expropiación indirecta se configura cuando una medida estatal priva al inversor del uso y disfrute de su inversión, aun sin una transferencia formal de la titularidad de los activos. Este estándar se centra en los efectos de la medida más que en su forma o intención, subrayando la importancia del impacto económico sobre la inversión. Este tipo de expropiación se considera una forma de intervención estatal que, aunque no se manifieste en una apropiación directa de los activos, tiene un efecto equivalente al impedir que el inversor obtenga los beneficios esperados de su inversión. Esta definición resalta la necesidad de analizar las medidas gubernamentales en función de su impacto práctico sobre los derechos de propiedad y los beneficios económicos del inversor.

La intervención abrupta y las regulaciones impredecibles impuestas por el Estado milagreño tuvieron un efecto sustancial sobre la inversión de Perpetuo Socorro en la EPS UNO. Esta intervención privó al inversor de los beneficios económicos esenciales, afectando gravemente la capacidad de la EPS UNO para operar de manera eficiente y rentable. La severidad del impacto económico, al privar al inversionista de los beneficios esperados, se alinea con el criterio de Dolzer y Schreuer para considerar una medida como expropiatoria.

Perpetuo Socorro basó su decisión de invertir en la estabilidad y previsibilidad del entorno regulatorio garantizado por el Tratado Bilateral de Inversión entre España y Milagros. Las medidas gubernamentales, al ser abruptas e impredecibles, socavaron significativamente estas expectativas legítimas. La interferencia con la previsibilidad del marco regulatorio, elemento fundamental en las decisiones de inversión, es otro factor que apoya la alegación de expropiación indirecta según Dolzer y Schreuer.

Aunque las medidas del Estado milagreño podrían haber tenido un objetivo legítimo de mejorar los servicios de salud, es necesario analizar si estas fueron implementadas de manera proporcional y no discriminatoria. Perpetuo Socorro argumenta que las regulaciones impuestas no fueron necesarias ni adecuadas para lograr una mejora sustancial en los servicios de salud y que impusieron una carga desproporcionada sobre la EPS UNO. Además, sostiene que estas medidas fueron aplicadas de manera discriminatoria, afectando desmesuradamente a su inversión en comparación con otras entidades del sector.

En resumen, el análisis de Dolzer y Schreuer se aplica al caso concreto de Perpetuo Socorro de la siguiente manera:

1. **Impacto Económico:** La medida estatal privó a Perpetuo Socorro de los beneficios esenciales de su inversión.
2. **Expectativas Legítimas:** Las expectativas de estabilidad y previsibilidad

fueron gravemente afectadas por la intervención gubernamental.

3. **Carácter y Finalidad:** Las medidas no fueron proporcionales ni no discriminatorias, afectando desmesuradamente a la EPS UNO.

El Grupo Empresarial Perpetuo Socorro argumenta que la intervención total de la EPS UNO y las regulaciones subsiguientes por parte del gobierno de la República de Milagros han resultado en una pérdida significativa de control operativo y financiero sobre su inversión, constituyendo así una expropiación indirecta. Para sustentar esta alegación, Perpetuo Socorro se apoya en los precedentes arbitrales que demuestran que la intervención y las regulaciones han generado una disminución en la afiliación y cobertura del sistema de salud, afectando negativamente los ingresos y la viabilidad económica de la inversión. Perpetuo Socorro tenía expectativas legítimas de un entorno regulatorio estable y previsible, conforme a las garantías ofrecidas por el TBI.

La intervención abrupta y las regulaciones impredecibles han interferido significativamente con estas expectativas. Aunque las medidas pueden perseguir un interés público legítimo, como la mejora de los servicios de salud, es necesario evaluar si las mismas fueron proporcionales y no discriminatorias. La falta de compensación adecuada también es un factor crucial.

La alegación del Grupo Empresarial Perpetuo Socorro se fundamenta en la pérdida significativa de control operativo y financiero sobre la EPS UNO, lo cual constituye una expropiación indirecta según los criterios establecidos por la doctrina y la jurisprudencia arbitral. La intervención gubernamental ha tenido un impacto adverso directo sobre la operación y la rentabilidad de la empresa, afectando negativamente su capacidad para generar ingresos y mantener su viabilidad económica.

Perpetuo Socorro destaca que la intervención y las regulaciones impuestas por el gobierno de la República de Milagros han causado una disminución en la afiliación y cobertura del sistema de salud administrado por la EPS UNO. Esta situación ha reducido significativamente los ingresos de la empresa, comprometiendo su viabilidad económica y su capacidad para cumplir con sus obligaciones contractuales y operativas.

Las expectativas legítimas de un entorno regulatorio estable y previsible son un aspecto fundamental en el análisis de la expropiación indirecta. Perpetuo Socorro sostiene que las garantías ofrecidas por el Tratado Bilateral de Inversión (TBI) entre España y la República de Milagros incluían la estabilidad y previsibilidad del marco regulatorio. Estas garantías eran esenciales para la toma de decisiones de inversión y la planificación a largo plazo. Sin embargo, la intervención abrupta y las regulaciones impredecibles impuestas por el gobierno de Milagros socavaron gravemente estas

expectativas legítimas. La falta de previsibilidad en las acciones gubernamentales creó un clima de incertidumbre y desconfianza, afectando negativamente la capacidad de Perpetuo Socorro para operar de manera eficiente y rentable.

La falta de compensación adecuada por parte del Estado milagreño agrava aún más la situación, ya que privó al inversor de un remedio efectivo frente a las pérdidas sufridas. Según el TBI, cualquier forma de expropiación, ya sea directa o indirecta, debe ir acompañada de una compensación justa que refleje el valor de la inversión afectada. La intervención en la EPS UNO, administrada por Perpetuo Socorro, no fue acompañada de una compensación justa, lo que constituye una violación directa de los compromisos adquiridos por la República de Milagros bajo el tratado. Esta falta de compensación adecuada aumentó el perjuicio económico y operativo experimentado por Perpetuo Socorro, privándoles de los beneficios esperados de su inversión y exacerbando el impacto negativo de la intervención gubernamental.

El análisis de la proporcionalidad y no discriminación de las medidas adoptadas es crucial para determinar la validez de la expropiación indirecta alegada. Si bien las medidas pueden tener un objetivo legítimo de mejorar los servicios de salud, es necesario evaluar si estas fueron implementadas de manera proporcional y no discriminatoria. El principio de proporcionalidad exige que las medidas adoptadas por el Estado sean adecuadas y necesarias para alcanzar el objetivo perseguido, y que no impongan una carga excesiva sobre el inversor. Perpetuo Socorro argumenta que las medidas impuestas por el gobierno de Milagros no fueron necesarias ni adecuadas para lograr una mejora sustancial en los servicios de salud. En cambio, las restricciones impuestas resultaron en una carga desproporcionada para la EPS UNO, afectando su capacidad de operar de manera efectiva y comprometiendo su viabilidad económica.

Además, Perpetuo Socorro alega que las medidas fueron aplicadas de manera discriminatoria, afectando de manera desmesurada a la EPS UNO en comparación con otras entidades del sector. La discriminación en la aplicación de las regulaciones gubernamentales y la falta de proporcionalidad en las medidas adoptadas constituyen violaciones adicionales de los derechos protegidos por el TBI, aumentando aún más el impacto negativo sobre la inversión y justificando la alegación de expropiación indirecta.

El análisis de la proporcionalidad y no discriminación de las medidas adoptadas por el Estado es esencial para determinar si estas constituyen una expropiación indirecta válida. Aunque las medidas pueden tener un objetivo legítimo, como la mejora de los servicios de salud, es necesario que estas sean implementadas de manera proporcional y no discriminatoria.

El principio de proporcionalidad requiere que las medidas adoptadas sean adecuadas y necesarias para alcanzar el objetivo legítimo perseguido. Esto implica que deben ser idóneas para lograr la mejora de los servicios de salud y que no existan alternativas menos gravosas para el inversor que puedan lograr el mismo objetivo. Además, las medidas no deben imponer una carga excesiva sobre el inversor, privándolo de manera desproporcionada de los beneficios económicos de su inversión.

En el caso del Grupo Empresarial Perpetuo Socorro, es crucial examinar si la intervención y las regulaciones fueron implementadas de manera proporcional y no discriminatoria. Si se determina que las medidas impusieron una carga desproporcionada y que afectaron de manera injusta a la inversión, y si además la falta de compensación adecuada constituye una violación de los derechos protegidos por el TBI, se puede concluir que la expropiación indirecta alegada es válida y que el Estado milagreño es responsable de compensar al inversor por las pérdidas sufridas.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El gobierno de la República de Milagros, en calidad de parte demandada ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), presenta sus alegatos de conclusión con el propósito de impugnar la admisibilidad de la demanda actual. En primer lugar, se argumentará que el CIADI carece de jurisdicción sobre el presente caso, dado que el inversionista involucrado no goza de la protección establecida en el Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI) entre la República de Milagros y España. Esta falta de protección contractual es fundamental para cuestionar la competencia del tribunal internacional en esta materia.

En caso de que el CIADI determine su jurisdicción y competencia sobre el asunto, se procederá a rebatir los alegatos de la parte demandante. Se argumentará que no ha existido ninguna violación del estándar de Trato Justo y Equitativo, ni de la expropiación indirecta, tal como han sido definidos y aplicados consistentemente por el marco normativo del APPRI y las decisiones jurisprudenciales del CIADI. Este análisis detallado se basará en las interpretaciones precisas que los tribunales internacionales han desarrollado para delimitar los derechos y obligaciones bajo estos estándares de protección.

Con respecto al Trato Justo y Equitativo, se demostrará que las acciones y decisiones del gobierno de Milagros han sido coherentes con los principios de equidad y justicia reconocidos internacionalmente. No se han infringido los derechos legítimos ni las expectativas razonables del inversionista de manera alguna.

En cuanto a la expropiación indirecta, se argumentará que las medidas gubernamentales en cuestión no han resultado en una privación sustancial de los derechos de inversión del demandante. No ha habido una interferencia indebida en sus activos ni una afectación que pueda ser considerada equivalente a una expropiación sin la correspondiente compensación adecuada, según los estándares establecidos.

En resumen, la posición de la República de Milagros se fundamenta en la falta de jurisdicción del CIADI sobre el caso y, en caso de reconocerse dicha jurisdicción, en la ausencia de fundamentos sólidos que respalden las alegaciones de violación del Trato Justo y Equitativo y de la expropiación indirecta por parte del gobierno. Estos argumentos serán desarrollados y sustentados detalladamente a lo largo de los siguientes apartados. Respecto a la falta de jurisdicción del CIADI, Milagros argumenta que Perpetuo Socorro no cumple con los requisitos establecidos en el Tratado Bilateral de Inversión entre España y Milagros para ser considerada una

inversión protegida bajo dicho acuerdo. La sede principal de negocios de Perpetuo Socorro fuera de España excluye su derecho a invocar la protección del tratado bilateral, por lo tanto, el CIADI carece de competencia para conocer de la disputa. Por lo tanto, se sostiene que todas las pretensiones de la demanda de Perpetuo Socorro deben ser negadas en su totalidad por carecer de fundamento jurídico y fáctico suficiente. Las acciones del gobierno están plenamente justificadas dentro del ejercicio legítimo de su soberanía estatal y en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, garantizando el bienestar general de la población y promoviendo un desarrollo socioeconómico sostenible. Por tanto, se solicita al tribunal del CIADI que rechace la demanda en base a estos sólidos argumentos, respetando así los principios del derecho internacional de inversiones y asegurando un resultado justo y equitativo para ambas partes involucradas.

INADMISIBILIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN

El gobierno de Milagros sostiene que la demanda debe ser declarada inadmisibile ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) debido a la falta de jurisdicción sobre el caso. Según lo estipulado en el Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI) entre Milagros y España, solo las inversiones que cumplan con criterios específicos pueden invocar la protección del tratado. En este sentido, la empresa Perpetuo Socorro, al tener su sede principal de negocios fuera de España, no satisface el requisito esencial de ser considerada una inversión protegida bajo dicho tratado bilateral.

El APPRI establece claramente los parámetros bajo los cuales una inversión puede beneficiarse de las disposiciones de protección acordadas entre las partes. En particular, se requiere que la inversión tenga un vínculo sustancial con el territorio de una de las partes contratantes para que pueda invocar los derechos conferidos por el tratado. En el caso de Perpetuo Socorro, cuya sede principal está fuera de España, no se cumple con este requisito fundamental.

Este criterio es crucial para determinar la aplicabilidad del tratado y la jurisdicción del CIADI en el presente caso. La falta de conexión directa entre la inversión y el territorio protegido por el tratado entre Milagros y España invalida la reclamación de protección bajo dicho acuerdo. Por lo tanto, el gobierno de Milagros argumenta que el CIADI carece de competencia para conocer este asunto, en virtud de la cláusula de jurisdicción establecida en el APPRI.

La defensa de la parte demandada se fundamenta en principios claros del derecho internacional de inversiones, respaldados por la interpretación y aplicación de tratados bilaterales similares en casos ante el CIADI:

Perpetuo Socorro, siendo una entidad de nacionalidad española, no puede ser considerada una inversión protegida bajo el Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI) entre España y la República de Milagros. Según el tratado, es imperativo que los inversionistas mantengan vínculos políticos y tengan su domicilio habitual en España para recibir protección. Este requisito no solo se fundamenta en la literalidad del acuerdo, sino también en la interpretación jurisprudencial consistente en casos relevantes.

Se enlaza para alegar, el caso *Eiser Infrastructure Limited v. Kingdom of Spain* (ICSID Case No. ARB/13/36), el tribunal determinó que la nacionalidad efectiva del inversionista es esencial para la protección bajo tratados de inversión. *Eiser Infrastructure*, aunque registrada legalmente en Luxemburgo, fue descalificada para recibir protección bajo el tratado España-Luxemburgo debido a la falta de vínculos efectivos con Luxemburgo. Este fallo destaca la importancia de los vínculos genuinos con el Estado parte para la protección de inversionistas bajo tratados bilaterales.

De manera similar, el caso *Pac Rim Cayman LLC v. Republic of El Salvador* (ICSID Case No. ARB/09/12) estableció que la entidad demandante, registrada en las Islas Caimán, no cumplía con los requisitos de nacionalidad según el tratado de inversión entre El Salvador y los Países Bajos. A pesar de su registro en los Países Bajos, el tribunal concluyó que la entidad no mantenía suficientes vínculos efectivos con ese país para recibir protección bajo el tratado.

Aplicando estos precedentes al caso de Perpetuo Socorro, se evidencia claramente que la entidad no cumple con los requisitos esenciales de nacionalidad y domicilio habitual en España según el APPRI con Milagros. Por lo tanto, la alegación de protección bajo dicho tratado carece de base legal sólida y debe ser desestimada por el tribunal.

La defensa argumenta enérgicamente que la falta de cumplimiento con estos criterios fundamentales invalida las pretensiones de Perpetuo Socorro en este arbitraje, conforme a la interpretación rigurosa del derecho internacional de inversiones.

En consecuencia, se solicita respetuosamente al CIADI que declare la inadmisibilidad de la demanda presentada por Perpetuo Socorro, basándose en la falta de jurisdicción sobre la inversión en cuestión según los términos del APPRI. Este argumento se fundamenta en una interpretación rigurosa y consistente de las disposiciones del tratado bilateral, asegurando la coherencia y la aplicación efectiva del marco jurídico internacional establecido entre las partes contratantes.

NO VULNERACIÓN DEL ESTÁNDAR DE TRATO JUSTO Y EQUITATIVO

El estándar de Trato Justo y Equitativo (FET) constituye una piedra angular en el derecho internacional de inversiones, prevalente en numerosos tratados bilaterales y regionales. Su propósito principal es asegurar que los inversores extranjeros sean tratados de manera justa y equitativa por los Estados receptores, ofreciéndoles un marco jurídico estable y predecible para realizar sus inversiones.

Este estándar no solo protege las **expectativas legítimas** de los inversores, sino que también salvaguarda la confianza y la seguridad necesarias para fomentar la inversión extranjera directa. En el contexto del caso entre Milagros y Perpetuo Socorro, es fundamental destacar cómo este estándar ha evolucionado a lo largo del tiempo y cómo se aplica específicamente a las medidas regulatorias adoptadas por Milagros en el sector de la salud.

Las medidas implementadas en el sector salud por Milagros respondieron a una necesidad imperiosa de abordar deficiencias sistémicas que comprometían gravemente la salud pública del país. Ante un sistema de salud fragmentado y desigual, caracterizado por una baja calidad de servicios y acceso desigual a la atención médica, las acciones regulatorias fueron diseñadas para ser proporcionadas y no discriminatorias. Esto implicó un equilibrio delicado entre los intereses de los inversores extranjeros y el imperativo de mejorar las condiciones de salud de la población.

La **proporcionalidad de las medidas** se sustenta en el análisis exhaustivo de datos epidemiológicos y de salud pública, que evidenciaron la urgente necesidad de reformas para garantizar un acceso equitativo y efectivo a servicios médicos de calidad para todos los ciudadanos. Al asegurar que las medidas no fueran discriminatorias, Milagros garantizó que los inversores extranjeros no fueran tratados de manera desfavorable en comparación con los actores nacionales, cumpliendo así con los estándares internacionales de protección de inversiones.

Milagros actuó con un alto **grado de transparencia** a lo largo del proceso de implementación de las medidas regulatorias en el sector salud. Desde el inicio, se llevaron a cabo consultas exhaustivas con diversos actores clave, incluyendo expertos médicos, representantes de la sociedad civil y stakeholders del sector privado, con el fin de asegurar que las reformas respondieran adecuadamente a las necesidades identificadas y fueran comprendidas por todos los sectores involucrados. Esta transparencia no solo facilitó un proceso regulador claro y predecible, sino que también permitió a los inversores extranjeros anticipar y adaptarse a los cambios normativos, mitigando así la incertidumbre y protegiendo sus inversiones. La legitimidad de las medidas se basó en el cumplimiento riguroso de los procedimientos

legales y administrativos establecidos, asegurando que cada paso del proceso regulatorio estuviera fundamentado en evidencia sólida y en el respeto a los principios democráticos de participación y consulta pública.

En todo momento, Milagros actuó de **buena fe** al implementar las medidas regulatorias en el sector salud. Reconociendo la importancia de proteger las expectativas legítimas de los inversores extranjeros, se tomaron medidas para mitigar el impacto adverso de las reformas en sus intereses económicos y operativos. Esto incluyó proporcionar información clara y oportuna sobre los cambios normativos, así como facilitar canales de comunicación abiertos para resolver cualquier inquietud o problema que pudiera surgir durante la implementación. Al abordar las expectativas legítimas de los inversores, Milagros buscó asegurar que las inversiones extranjeras continuaran contribuyendo positivamente al desarrollo económico y social del país, al tiempo que se protegían los intereses públicos fundamentales en materia de salud.

Las acciones de Milagros en el contexto del sector salud se alinean coherentemente con los **principios y normativas** del derecho internacional de inversiones, incluyendo específicamente el estándar de Trato Justo y Equitativo (FET). Como Estado receptor de inversiones extranjeras, Milagros ha demostrado un compromiso firme con la protección de dichas inversiones, siempre y cuando se realicen de acuerdo con las leyes y regulaciones nacionales vigentes. La implementación de las medidas regulatorias se realizó dentro de un marco legal claro y predecible, diseñado para promover un ambiente favorable a la inversión mientras se garantizaba el cumplimiento de los objetivos de interés público, particularmente en la mejora de los servicios de salud. Esta coherencia con el derecho internacional no solo refuerza la posición de Milagros ante cualquier disputa legal, sino que también fortalece la confianza de la comunidad internacional en su capacidad para gestionar las inversiones extranjeras de manera responsable y efectiva.

Milagros sostiene que las medidas adoptadas en el sector de salud, incluyendo el desmantelamiento de las EPS, fueron una respuesta necesaria y proporcionada a las deficiencias sistémicas que afectaban gravemente la calidad y accesibilidad de los servicios médicos en el país. Estas acciones fueron el resultado de un extenso análisis y consulta con expertos, orientadas hacia la mejora del sistema de salud pública en beneficio de todos los ciudadanos. La intervención regulatoria se enmarcó en la necesidad urgente de abordar problemas críticos que comprometían la salud y el bienestar general de la población, reflejando un ejercicio legítimo de la soberanía estatal para legislar en interés público. La implementación de estas medidas se llevó a cabo de manera transparente y no discriminatoria, asegurando que los inversores extranjeros pudieran anticipar y adaptarse a los cambios regulatorios sin enfrentar trato injusto o desventajoso.

Es crucial subrayar que las regulaciones introducidas por Milagros fueron proporcionadas y no discriminatorias. La proporcionalidad implica que las medidas adoptadas estaban directamente relacionadas con los objetivos legítimos perseguidos, es decir, mejorar la calidad y accesibilidad de los servicios de salud para todos los ciudadanos. La no discriminación asegura que estas medidas no favorecieron injustamente a los actores nacionales sobre los inversores extranjeros, ni impusieron cargas desproporcionadas que pudieran obstaculizar las inversiones. Además, la transparencia en la formulación y aplicación de las regulaciones garantizó que los inversores extranjeros mantuvieran la confianza en el entorno regulatorio de Milagros, cumpliendo así con los estándares internacionales de protección de inversiones.

El caso Philip Morris v. Uruguay es un ejemplo paradigmático que respalda la capacidad soberana de los Estados para regular en beneficio del interés público, particularmente en áreas críticas como la salud pública. Este precedente jurisprudencial destaca la importancia de equilibrar los derechos de los inversores con las obligaciones del Estado hacia sus ciudadanos, reconociendo que las medidas regulatorias pueden ser legítimas si están diseñadas para proteger y promover el bienestar general. Los tribunales internacionales han reafirmado consistentemente que los Estados tienen la autoridad para legislar y regular en función de sus necesidades sociales y económicas, siempre y cuando respeten los derechos adquiridos de los inversores y mantengan un ambiente regulatorio estable.

Por esto y tras analizar detenidamente las acciones del Estado de Milagros en relación con la intervención en el sistema de salud y el desmonte de las EPS, se puede afirmar que no se ha vulnerado el principio de Trato Justo y Equitativo ni se ha incurrido en discriminación en contra del grupo Perpetuo Socorro.

Las medidas adoptadas por el gobierno de izquierda progresista de Milagros se fundamentan en la búsqueda del interés público y la mejora del sistema de salud para todos los ciudadanos, independientemente de su nacionalidad o origen de inversión. Todo esto, son acciones legítimas y proporcionadas. Estas medidas están destinadas a abordar deficiencias estructurales críticas en el sistema de salud nacional, mejorando así la calidad y accesibilidad de los servicios médicos para todos los ciudadanos. No existe evidencia de que estas acciones constituyan una violación del estándar de Trato Justo y Equitativo conforme a las normativas del tratado bilateral y las prácticas reconocidas internacionalmente en materia de regulación estatal.

AUSENCIA DE EXPROPIACIÓN INDIRECTA

Las medidas adoptadas por el gobierno de Milagros en el sector salud, incluyendo el ajuste estructural de las EPS, no constituyen una expropiación indirecta conforme al entendimiento legal y jurisprudencial aplicable. La expropiación indirecta, según la

doctrina establecida en casos relevantes como *Tecmed S.A. v. México* (ICSID Case No. ARB(AF)/00/2), se caracteriza por implicar un impacto económico significativo y una interferencia sustancial con las expectativas legítimas del inversor. En este caso específico, las reformas regulatorias implementadas por Milagros fueron diseñadas con el objetivo claro de mejorar la eficiencia y accesibilidad de los servicios de salud, alineándose con su derecho soberano de legislar en interés público.

Es crucial destacar que las medidas adoptadas no tienen la intención ni el efecto de privar a Perpetuo Socorro ni a ningún otro inversor extranjero de los beneficios esenciales de sus inversiones. Más bien, estas reformas fueron una respuesta necesaria a deficiencias críticas en el sistema de salud nacional, las cuales comprometían gravemente el acceso equitativo y efectivo a servicios médicos de calidad para todos los ciudadanos.

Las acciones regulatorias fueron proporcionadas y basadas en un análisis detallado de la situación, que reveló la urgente necesidad de reformar un sistema fragmentado y desigual que no cumplía con los estándares internacionales de salud pública. De este modo, se asegura un equilibrio entre los intereses de los inversores y el bienestar de la población, demostrando que las medidas son proporcionales y necesarias para resolver deficiencias sistémicas y no discriminan a los inversores extranjeros en particular.

En términos de transparencia y legitimidad, Milagros actuó de manera abierta y consultiva durante todo el proceso de diseño e implementación de las reformas. Se llevaron a cabo consultas exhaustivas con expertos del sector, incluyendo representantes de la sociedad civil y stakeholders privados, asegurando así que las medidas fueran entendidas y aceptadas por todos los sectores involucrados. Esta transparencia no solo garantizó un proceso regulatorio claro y predecible, sino que también permitió a los inversores extranjeros anticipar y adaptarse a los cambios normativos, mitigando la incertidumbre y protegiendo sus inversiones.

El gobierno de Milagros basó sus decisiones en un análisis exhaustivo y consultó con expertos para diseñar medidas que reflejaran un ejercicio legítimo de la soberanía estatal para regular en interés público. Esta transparencia es esencial para demostrar que las medidas regulatorias no se tomaron de manera arbitraria ni caprichosa, sino como parte de un proceso bien fundamentado y legítimo, alineado con los principios del derecho internacional. La capacidad de los inversores para anticipar y adaptarse a estos cambios, gracias a la claridad y previsibilidad del proceso, mitiga significativamente cualquier argumento de que las reformas constituyen una interferencia injusta o inesperada con sus inversiones.

Desde una perspectiva de buena fe y expectativas legítimas, Milagros implementó las medidas regulatorias con el propósito explícito de mejorar el sistema de salud para beneficio general de la población. Se tomaron medidas adicionales para mitigar cualquier impacto adverso en las inversiones existentes, asegurando que los inversores extranjeros no fueran tratados de manera discriminatoria en relación con los actores nacionales. Estas acciones reflejan un compromiso serio con el cumplimiento de las obligaciones internacionales y constitucionales de proteger la salud pública y promover el bienestar general.

La actuación de Milagros en buena fe y el esfuerzo por mitigar los impactos negativos en los inversores refuerza la legitimidad de sus acciones. El gobierno no solo comunicó claramente sus intenciones, sino que también implementó salvaguardias para asegurar que los inversores no sufrieran pérdidas desproporcionadas. Este enfoque está alineado con el principio de no discriminación y muestra un respeto fundamental por las expectativas legítimas de los inversores, demostrando que las reformas no fueron diseñadas ni implementadas para despojar a los inversores de sus derechos o beneficios esenciales.

En cuanto a la coherencia con el derecho internacional de inversiones, Milagros ha demostrado su compromiso con la protección de las inversiones extranjeras realizadas de acuerdo con las leyes y regulaciones nacionales vigentes. Las reformas en el sector de salud se llevaron a cabo dentro de un marco legal claro y predecible, diseñado para promover un ambiente favorable a la inversión mientras se cumplía con los objetivos de interés público. Este enfoque regulatorio está en línea con las prácticas reconocidas internacionalmente, que reconocen el derecho soberano de los Estados a legislar y regular en función de las necesidades sociales y económicas de su población.

Es fundamental considerar que la expropiación indirecta, según la literatura y jurisprudencia relevantes, requiere no solo un impacto económico sustancial, sino también una privación efectiva de los beneficios esenciales de la inversión. Las medidas adoptadas por Milagros no tuvieron la intención de privar a Perpetuo Socorro de dichos beneficios esenciales, sino más bien de mejorar la eficiencia operativa y la calidad de los servicios de salud en el contexto nacional. Este enfoque regulatorio se alinea con precedentes como el caso Tecmed S.A. v. México, donde se estableció que las medidas gubernamentales adoptadas en cumplimiento de obligaciones legítimas y constitucionales no constituyen expropiación indirecta.

Por esto, adoptadas por Milagros en el sector de salud no constituyen una expropiación indirecta conforme a los estándares del Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI). No hubo una privación efectiva de los beneficios esenciales de la inversión ni un impacto económico severo para los inversores extranjeros. Por el contrario, las reformas fueron necesarias para corregir

deficiencias sistémicas y mejorar el acceso universal a servicios de salud de calidad. Por tanto, la reclamación de expropiación indirecta presentada por Perpetuo Socorro ante el CIADI carece de base legal y fáctica sólida, y debe ser desestimada en su totalidad.

El Arbitraje de Inversiones es la jurisdicción reconocida en dichos instrumentos como un método de solución de conflictos, el cual analiza los hallazgos que normalmente son tomados en cuenta para determinar si existe expropiación indirecta: (i) las legítimas expectativas del inversionista extranjero y la interferencia con los derechos de propiedad; (ii) la gravedad del impacto de la medida adoptada por el Estado en el inversionista; (iii) la duración de la medida; (iv) la relación entre la medida y el objetivo público que el Estado alegue pretender alcanzar; y (v) la real intención del Estado al implementar la medida supuestamente violatoria de la garantía contra la expropiación indirecta.

La expropiación indirecta es, por tanto, un acto atribuible al Estado, de naturaleza extraordinaria o irregular, que interfiere sobre derechos de propiedad a una magnitud tal que deja dichos derechos inservibles, independientemente de que el dueño permanezca con la propiedad legal o posesión del bien. Sin embargo esto no es lo ocurrido en el caso concreto, dado que en atención a la Responsabilidad Internacional de los Estados, las consecuencias generales que derivan de la Expropiación Indirecta son la cesación y la reparación.

El mecanismo jurídico que puede poner límite a la Responsabilidad Internacional del Estado al momento de que este tome decisiones, adopte medidas o dicte actos, serán los Poderes de Policía, el cual se refiere a que las medidas no discriminatorias adoptadas en virtud de un interés público legítimo, conforme a un debido proceso, no son expropiatorias y no dan lugar a indemnización bajo el derecho internacional.

El ejercicio implica un análisis particular de los hechos, pero guiado por un marco conceptual; el punto delgado es verificar si la medida presuntamente expropiatoria deriva de una regulación o actividad “normal” del Estado o, si por el contrario, es extraordinaria o ilegal.

Por esto, en lo que respecta a la supuesta expropiación indirecta, Milagros argumenta que las medidas regulatorias implementadas no han privado a Perpetuo Socorro de los beneficios esenciales de su inversión. Las reformas en el sector salud buscan mejorar la eficiencia y accesibilidad de los servicios públicos, sin afectar desproporcionadamente los intereses económicos legítimos de los inversores extranjeros. Por lo tanto, no hay base legal ni fáctica para sostener una reclamación de expropiación indirecta bajo las disposiciones del tratado bilateral y las normativas internacionales aplicables. Las medidas adoptadas perseguían un interés público

legítimo, fueron proporcionales y no discriminatorias, y no privaron al Grupo Empresarial Perpetuo Socorro de los beneficios esenciales de su inversión.

BIBLIOGRAFÍA

Abertis Infraestructuras S.A. v. Colombia, ICSID Case No. ARB/19/7.

Abertis v. Colombia, Caso CIADI ARB/17/39.

Azurix Corp. v. Argentine Republic, ICSID Case No. ARB/01/12, Award (July 14, 2006).

Centro de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). (s.f.). Página principal. <https://icsid.worldbank.org/>

CMS Gas Transmission Company v. Argentine Republic, ICSID Case No. ARB/01/8, Award (May 12, 2005).

Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (Convenio ICSID), 18 U.S.T. 1270, T.I.A.S. No. 6090, 575 U.N.T.S. 159.

Corte Constitucional (2012) Sentencia C-123.

Eco Oro Minerals Corp. v. Republic of Colombia, ICSID Case No. ARB/16/41.

EDF International S.A., SAUR International S.A. and León Participaciones Argentinas S.A. v. Argentine Republic, ICSID Case No. ARB/03/23, Award (June 11, 2012).

Electricaribe v. Colombia, Caso CIADI ARB/XX/XX.

Eiser Infrastructure Limited v. Kingdom of Spain. ICSID Case No. ARB/13/36.

Enron Corporation and Ponderosa Assets, L.P. v. Argentine Republic, ICSID Case No. ARB/01/3, Award (May 22, 2007).

Gas Natural Fenosa v. Colombia, Caso CIADI ARB/13/33.

Gas Natural SDG, S.A. v. Argentine Republic, ICSID Case No. ARB/03/10, Decision on Jurisdiction (June 17, 2005).

- Higa Silva, C., & Saco Chung, V. (2013). Constitucionalización del derecho internacional de las inversiones: los casos de la expropiación indirecta y el trato justo y equitativo. *Derecho PUCP*, (71), 231-256. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201302.009>
- LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp., and LG&E International Inc. v. Argentine Republic, ICSID Case No. ARB/02/1, Decision on Liability (October 3, 2006).
- Metalclad Corporation v. Estados Unidos Mexicanos, ICSID Case No. ARB(AF)/97/1, Award (August 30, 2000).
- Metalclad Corporation v. United Mexican States, ICSID Case No. ARB(AF)/97/1, Award (August 30, 2000).
- Metro de Madrid v. Bogotá, Caso CIADI ARB/XX/XX.
- Ministerio de Salud. (s.f.). Estadística de afiliación al sistema de salud. Recuperado de <https://n9.cl/0uhkl>
- Pac Rim Cayman LLC v. Republic of El Salvador. ICSID Case No. ARB/09/12.
- Parkerings-Compagniet AS v. Republic of Lithuania, ICSID Case No. ARB/05/8, Award (September 11, 2007).
- Philip Morris Brands Sàrl, Philip Morris Products S.A. and Abal Hermanos S.A. v. Oriental Republic of Uruguay, ICSID Case No. ARB/10/7, Award (July 8, 2016).
- Quiaro, M. G. Q. (2024). La expropiación indirecta en el arbitraje de inversiones. *Iurgium* [previously Spain Arbitration Review], 48(1).
- Rudolf Dolzer, & Christoph Schreuer. (2012). Principles of International Investment Law: Vol. Second edition. OUP Oxford.
- Schill, S. W. (2015). International investment law and comparative public law. In G. Marceau & M. A. Pohl (Eds.), *The Oxford Handbook of International Investment Law* (pp. 111-134). Oxford University Press.
- Tecmed S.A. v. Estados Unidos Mexicanos, ICSID Case No. ARB(AF)/00/2, Award (May 29, 2003).
- UNCTAD. (2020). World Investment Report 2020: International Production

Beyond the Pandemic. United Nations.

Vandavelde, K. J. (2010). A unified theory of fair and equitable treatment. NYUJ Int'l L. & Pol., 43, 43.

Yu, C. (2024). International adjudication as interactional law-making: the incorporation of fair and equitable treatment elements in investment treaties. Journal of International Economic Law, jgae022.